



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0874/24

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A., contra la Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-04-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S. A., contra la Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2128/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021). La referida decisión, por un lado, casó parcialmente por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017) únicamente en lo relativo a la apelación de la sentencia de adjudicación; por el otro lado, casó la sentencia anteriormente descrita y remitió a las partes ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para que conozca la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Laboratorios Daimond International, S. A. en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en lo relativo a la apelación de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, por tratarse de un fallo no susceptible de dicho recurso.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como tribunal competente para decidir en materia ordinaria, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Laboratorios Daimond International, S. A. en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).

TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al domicilio elegido por la parte recurrente mediante los actos números 1392/2021 y 1393/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., (COOPSANO), mediante el Acto núm. 2250-2021, del dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez.

Expediente núm. TC-04-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S. A., contra la Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estaba apoderada de dos acciones, esto es, un recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, y una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Laboratorios Daimond International, S. A. en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), apoderamiento este último que fue el producto de una declinatoria por conexidad, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, remitiendo la contestación ante dicha corte a qua. En ese sentido, corresponde que esta Sala valore el recurso de casación en la dimensión y alcance que procede para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución y en aras de una correcta y pertinente administración de justicia.

7) En cuanto a los aspectos relativos a la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, procede examinar en primer orden si, en razón de su naturaleza, la decisión recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento.

8) En la especie, la jurisdicción de alzada rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por la parte recurrida, sustentando dicha decisión en los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Atendiendo a las consideraciones anteriormente externadas, tenemos que concluir forzosamente que la sentencia de adjudicación, que haya estado precedida de incidentes a causa del embargo inmobiliario que da lugar a la persecución, es recurrible en apelación, aun cuando dichos incidentes no se encuentren plasmados en la sentencia de adjudicación, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, reconocido y confirmado por el Tribunal Constitucional, de que el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación, lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación. Criterio que por ahora se les impone a todos los tribunales del orden judicial, en virtud de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos del Estado. Dicho todo lo anterior somos de opinión que el presente medio de inadmisión debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, habida cuenta que si bien es cierto que el expediente no reposa ningún fallo incidental sobre el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, hoy recurrida, ni en esta existe constancia de esta circunstancia, no es menos cierto que en la especie ha quedado demostrado sin lugar a dudas razonables, ya que la parte recurrida a través de su consejería legal para fundamentar su medio de inadmisión, concluyó en esta Corte de Apelación señalando que la sentencia de adjudicación impugnada en apelación no resolvió ningún incidente el día de la subasta, sino que los mismos fueron resueltos antes de la licitación, lo que evidencia claramente que la venta en pública subasta estuvo precedida de demandas incidentales, razón por la cual el presente medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.”

9) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar como adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), sin decidir incidentes conjuntamente con la expropiación en cuestión. En ese sentido, la alzada al decidir en ese ámbito y contexto retuvo que, si bien la sentencia de adjudicación no resolvió incidentes, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario se presentaron incidentes que fueron resueltos antes de la licitación, lo cual según su postura la tornaba apelable.

10) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

12) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

13) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, pone de manifiesto que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte a qua declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte recurrida, sin embargo dicho tribunal derivó su rechazo, tras haber constatado que en el curso del proceso se suscitaron demandas incidentales.

15) La actuación procesal asumida por la jurisdicción a qua en el ámbito abordado desconoce que en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad; puesto que el hecho de que en el curso del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se hayan planteado demandas incidentales en la forma que resulta de su regulación, no hace recurrible por extensión la sentencia de adjudicación, puesto que las decisiones que se dictan en el contexto de las demandas incidentales tienen un régimen de recurso propio, según los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber la corte a qua admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

16) Según resulta de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado por la jurisdicción apoderada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, respecto a la apelación de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación.

17) En cuanto a los aspectos relativos a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la jurisdicción de alzada retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“Es preciso resaltar que los actuales recurrentes, señores Juan Francisco Jiménez, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorios Daimond Internacional, S. A., también accionaron una demanda en daños y perjuicios por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, hoy recurrida; demanda que por el vínculo de conexidad que tiene con el presente recurso de apelación y en el interés de instruirlos y juzgarlos conjuntamente, por una buena administración de justicia, la jurisdicción aquo, a pedimento de parte, en fecha 26 de agosto del año 2016, pronunció la declinación de dicha demanda por ante esta Corte de Apelación. Hecha la puntualización indicada en el apartado anterior, conviene señalar que como la demanda en daños y perjuicios declinada a esta Corte de Apelación, se encuentra fundamentada en los vicios que supuestamente cometió la persigiente Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia hoy atacada, y que según la parte recurrente, la hacen anulable, hemos decidido previo a estatuir sobre la demanda en responsabilidad civil, abordar el fondo del presente recurso de apelación, en el entendido de que el examen de la demanda en daños y perjuicios dependerá de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prosperidad del recurso de apelación que apodera a esta alzada”.

18) Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano según sentencia núm. TC/0381/14, en una valoración cónsona con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta Sala, concibe la figura procesal de la conexidad como la situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción¹.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la razón social Laboratorios Daimond International, S. A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), apoderando de dicha acción al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en atribuciones ordinarias; tribunal que en fecha 26 de agosto de 2016 procedió a ordenar la declinatoria por conexidad de la referida demanda hacia la corte a qua por considerar que existía un vínculo procesal con el recurso de apelación del que estaba apoderada, pues estaban fundamentados en los mismos medios. En ese sentido, la corte de apelación ponderó el fondo de la contestación de la demanda de marras, la cual pretendía el resarcimiento de los daños sufridos por los recurrentes con motivo de la ejecución inmobiliaria, y determinó su rechazo, considerando que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) había obrado en el ejercicio normal de un derecho y sin ninguna extralimitación legal que comprometa su

¹Tribunal Constitucional, núm. TC/0381/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil.

20) Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el embargo inmobiliario, en razón de la naturaleza que le es propia, está regido por un procedimiento particular que aplican reglas especiales, como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas con el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y que constituyan verdaderos incidentes del embargo².

21) Sobre la competencia del juez del embargo para fallar respecto de las contestaciones que conciernen a reparación de daños y perjuicios esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, confirmó, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado que contiene una condenación en daños y perjuicios contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil, sin tomar en cuenta en su fallo que las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas

² SCJ, 1ª Sala, núm. 72, del veintinueve (29) de agosto del dos mil doce (2012), B.J. 1221.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicho pedimento no puede ser intentado adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario”³.

22) Partiendo de la situación procesal esbozada, ha sido juzgado por esta Sala⁴, que la competencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios no se corresponde con las atribuciones del tribunal del embargo. En el caso que nos ocupa, atendiendo a que el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez fue apoderado de la demanda en reparación daños y perjuicios, bajo las reglas de derecho común y la Corte de Apelación en cuestión estaba conociendo como tribunal de control de la adjudicación, mal podría haber operatividad y la aplicación de las reglas de conexidad, en la forma que reglamentada por el artículo 30 de la Ley núm. 834, puesto que se trata de que el proceso declinado se estaba conociendo bajo la reglas de derecho común y la jurisdicción de alzada en condiciones excepcionales, por la naturaleza que le es dable al proceso de embargo inmobiliario, incluyendo la fase en la que se conoce del recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación.

23) Es preciso señalar además que, en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, ha sido juzgado por esta Sala⁵, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el

³ SCJ, 1ª Sala núm. 7, del catorce (14) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 1368/2021, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), inédito.

⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 0186/2021, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural. Cabe destacar que en materia de conexidad rige, en términos de tratamiento procesal, las mismas reglas propias de las decisiones dictadas en materia de competencia, según el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) En la especie, al conocer la corte a qua, de la demanda introductiva de instancia declinada por el tribunal de primer grado, en atribuciones de tribunal de apelación de la sentencia de adjudicación, retuvo en virtud de la declinatoria por conexidad la competencia para juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual según lo expuesto escapa al régimen de competencia del tribunal apoderado bajo las reglas propias del embargo inmobiliario. La corte de apelación juzgaba como contestación excepcional por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, donde se debe preservar que el tribunal de la subasta tiene un rol excepcional, por la especialidad que reviste la materia. Por lo tanto, no debe concurrir con un litigio de naturaleza ordinaria, como lo sería una demanda en reparación de daños y perjuicios; que aun cuando guarda vínculo con la propia ejecución, en ningún caso puede hacer vínculo de conexidad con un proceso que se debe instruir bajo un orden procesal distinto.

25) Es preciso señalar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, la doctrina ha desarrollado la figura procesal de la prorrogación legal de jurisdicción en razón de la conexidad, estableciendo que puede que el tribunal apoderado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas conexas sea competente para estatuir sobre una de ellas y no para conocer de la otra, si esta fuese interpuesta aisladamente. En este sentido, se admite que cuando se trata de un tribunal de derecho común apoderado de una demanda principal, este es competente para estatuir sobre las demandas conexas que no serían normalmente de su competencia en caso de que se interpusieran como una demanda introductiva de instancia, con la limitación de que esto no corresponda a la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

26) En cambio, también se concibe en el contexto de derecho francés que la eventual competencia de los tribunales de excepción para conocer de demandas conexas está sometida a importantes limitaciones. Es decir, cuestiones que su conocimiento ha sido reservado al tribunal de derecho común y que un tribunal de excepción no puede examinar, aun en caso de conexidad. Los tribunales de excepción no pueden conocer de demandas conexas para las cuales no tienen competencia de atribución. En efecto, no es posible derogar, a favor de las jurisdicciones de excepción, las reglas de competencia absoluta.

27) En el contexto que nos ocupa, si bien el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario, se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva, por el principio de especialidad que rige para este tipo de diferendos. Por lo tanto, cuando actúa como tribunal del embargo, bajo las reglas de un proceso de administración judicial, no debe conocer la contestación que es de derecho común aun cuando conceptualmente sean litigios vinculados; situación procesal que se transporta a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de alzada.

28) En esas atenciones, no era posible aplicar el régimen de conexidad en la forma que lo asumió la jurisdicción a qua, pues correspondía a la jurisdicción de derecho común juzgar lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un proceso de embargo inmobiliario, actuación procesal que no se corresponde con la competencia excepcional del tribunal del embargo y la naturaleza similar que reviste la vía de recurso que se impulsare en contra de la sentencia que decide la suerte del proceso de adjudicación, que continúa su actuación como jurisdicción de excepción y que no es compatible en términos de sus atribuciones con una contestación como la relativa a la reclamación de daños y perjuicios. La situación esbozada, en términos de control de legalidad, configura una infracción procesal que trasciende incluso hacia el orden constitucional, en atención en la figura del juez natural.

29) En tales circunstancias, procede casar con envío por incompetencia la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, según resulta del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, el envío tendrá lugar por ante la jurisdicción competente en la forma que establece la ley, lo cual deriva que el litigio debe ser conocido por un tribunal que no necesariamente sea de la categoría de donde emana la decisión anulada. En este caso, corresponde dicho envío por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, por ser lo imperativo en buen derecho, tal como se hará constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A., pretende la nulidad parcial de la sentencia recurrida, solo en relación con el ordinal primero y, para ello, exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que ante los hechos violatorios de los derechos contenidos en la Constitución Dominicana, referentes a la Tutela Judicial efectiva y al Principio de que todos somos iguales ante la ley incoamos el presente recurso, pues estamos ante una flagrante violación, Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley, y la Jurisprudencia, a la Declaración universal de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (...).

b) Que se puede comprobar que la misma esta carente de Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y el Derecho, y en violación a un precedente de la SCJ, SENTENCIA NUM. 66 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SCJ DE FECHA 17 JULIO 2013, y por ser contraria a dos (2) precedentes del Tribunal Constitucional Sentencia NUM. TC/0060/2012 Y TC/0031/16.

c) QUE EN LA Página 7 y 8 ACAPITE 7 Y 8 de la sentencia núm. 2128/2021, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar con CERTEZA que la Jurisdicción de alzada la CORTE DE APELACIÓN DE MONTECRISTI, fallo correctamente de acuerdo a la Jurisprudencia de la SCJ y el TC, cuando han expresado que no importa que los incidentes sean planteado el día de la audiencia de adjudicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o antes de la audiencia de adjudicación, las sentencias son recurrida en Apelación y en esas Atenciones le fue rechazado el medio de Inadmisión a la parte recurrida, con lo que se comprueba que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente han desnaturalizado los hechos y el Derechos al CASAR por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024 DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MONTECRISTI, EN FECHA 10 DE MAYO 2017, razón por la cual el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL debe Anular la sentencia 2128/2021 de fecha 31 de Agosto 2021 de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de manera parcial solo con respecto al Ordinal Primero del dispositivo de dicha sentencia.

d) A que en la página 9 ACAPITE 10 la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente, yerran en su planteamiento cuando expresan que cuando la decisión se limita a producir el cuaderno de cargas, clausulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto administrativo Judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recurso instituido por la ley, planteamientos estos totalmente absurdo arbitrarios y contrarios a la ley y la Jurisprudencia constantes de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, este último tribunal ha expresado en su sentencia Núm. TC/0031/16, los siguientes; cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de Apelación; y en la página 7 y 8 de la sentencia hoy recurrida en revisión Constitucional, se puede Comprobar con CERTEZA que en la sentencia de adjudicación a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SABANETA NOVILLOS INC (COOPSANO), fueron planteados incidentes que cuestionaban el fondo del embargos, Razón por la cual la sentencia Recurrida en revisión Constitucional debe de ser Anulada Parcialmente solo en lo que respecta al ordinal Primero del dispositivo y devuelta a la SCJ Para su envío a un Tribunal distintos para un nuevo Juicio.

e) A que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente, en la sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional, han realizado un gran esfuerzo para demostrar que el día de la adjudicación no se presentaron incidentes, pero la SCJ, mediante la SENTENCIA NUM. 66 DICTADA POR LA SALAS REUNIDAS DE LA SCJ DE FECHA 17 JULIO 2013, y las sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TC/0060/12 Y TC/0031/16, han expresado que no importa que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, se considera una verdadera Sentencia que puede ser recurrida en Apelación, eso fue lo que hicieron los señores JUAN FRANCISCO JIMENEZ ALMONTE Y ARELIS DEL CARMEN MORA EÍSTEVEZ, razón por la cual la sentencia recurrida en Revisión debe ser Anulada Parcialmente solo en el Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Los Jueces del Tribunal A-QUO PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente, han hecho una errónea aplicación de la ley al aplicar correctamente los artículos 715,718,729, 730, del Código de Procedimiento Civil, y la Jurisprudencia de la SCJ SENTENCIA NUM. 66 DICTADA POR LA SALAS REUNIDAS DE LA SCJ DE FECHA 17 JULIO 2013, y las Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TC/0060/12 Y TC/0031/16, en razón de que está Comprobado con CERTEZA que los señores JUAN FRANCISCO JIMENEZ ALMONTE, Y ARELIS DEL CARMEN MORA EÍSTEVEZ, Podían recurrir en apelación la sentencia de adjudicación a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SABANETA NOVILLOS INC; (COOPSANO), por haberse producido incidentes que tocaban el fondo de dicha adjudicación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., (COOPSANO), mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) pretende el rechazo del recurso de revisión y para ello, argumenta lo siguiente:

a) A que los señores JUAN FRANCISCO JIMENEZ ALMONTE, ARELIS DEL CARMEN MORA ESTEVEZ y LABORATORIOS DAIMOND INTERNATIONAL, S. A., en sus respectivas calidades de deudores principales y fiadores reales, mediante un préstamo con garantía hipotecaria tomaron y otorgaron su inmueble por ante la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC. Convención esta no controvertida. El inmueble es el siguiente: PARCELA 185-005-6482 DEL DISTRITO CATASTRAL 10 DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTIAGO RODRIGUEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 3,150.00 METROS CUADRADOS, CON LA MATIRCUANO.2200000072.

b) A que los ahora recurrentes en la forma convenida no cumplieron con su obligación de pagar el crédito conforme contrato de hipoteca suscrito en fecha 22 de noviembre del 2007 por la suma de RD\$13,000,000.00 .

c) A que la sentencia de adjudicación antes transcrita fue debidamente notificada y ejecutada y desalojados a los propietarios del inmueble antes descrito, todo en la forma legal establecida y dándole la debida publicidad a la misma por ante el Registro de títulos de Santiago Rodríguez, cuyo Órgano Inmobiliario expidió a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., el correspondiente Certificado de Título.

d) A que durante el proceso de embargo inmobiliario ninguno de los ahora recurrentes y ni en los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil atacaron ninguno de los actos procesales ni interpusieron demanda incidental contra los mismos, aplicándose en consecuencia la preclusión contra dicho proceso.

e) Que los recurrentes alegan, sin desarrollarlo y sin explicar en que consiste que, la sentencia impugnada por ellos, y de referencia contiene una desnaturalización de los hechos y del derecho, porque la Suprema Corte de Justicia violó un precedente de ella misma según sentencia N0.66 de fecha 17 de julio del 2013 y por ser contraria a dos precedentes del Tribunal Constitucional.

f) Que muy por el contrario, como impropiamente y sin pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los señores JUAN FRANCISCO JIMENEZ ALMONTE, ARELIS DEL CARMEN MORA ESTEVEZ y LABORATORIOS DAIMOND INTERNATIONAL, S. A. de revisión constitucional contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el fallo de esta última se ajusta al derecho en base a las pruebas aportadas.

g) Que la sentencia de adjudicación antes transcrita no resolvió ningún incidente y por tanto no puede ser impugnada en apelación y por eso fue casada por supresión y sin envió por esta Suprema Corte de Justicia.

h) Que la Suprema Corte de Justicia dio una verdadera sentencia sustentada en derecho al casar y suprimir la parte de la apelación y enviar la demanda en nulidad por ante el primer grado.

i) Que la Suprema Corte de Justicia considerandos 27, 28 y 29 de las paginas 18, 19 y 20 dio motivos suficientes para que se sostenga su sentencia (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S. A., contra la Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia civil núm. 397-10-00139, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el treinta (30) de julio del dos mil diez (2010), la cual declara adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), en virtud del embargo inmobiliario trabado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un contrato de garantía hipotecaria fechado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) entre los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen —garantes reales de la razón social Laboratorios Daimond International, S.A.,— con la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), para garantizar el pago de trece millones de pesos dominicanos (RD\$13,000,000.00) aceptando una hipoteca en primer rango sobre las parcelas números 185-005-4682, del distrito catastral núm. 19 del municipio San Ignacio de Sabaneta; 199-I del distrito catastral núm. 6 de Santiago de los Caballeros; apartamentos I ubicado en el primer nivel y II ubicado en el segundo nivel del condominio Yire I, amparados en los certificados de títulos correspondientes.

Ante el alegado no pago de la deuda, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO) interpuso un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen, el cual culminó con la adjudicación de los inmuebles descritos en parte anterior mediante la Sentencia civil núm. 397-10-00139.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen y la entidad Laboratorios Daimond International, S.A. A su vez, esta última razón social interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual declinó por conexidad la demanda a la corte para que fusionara ambas acciones. Resulta que ambos aspectos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00024.

No conforme con la decisión anterior, los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen y la entidad Laboratorios Daimond International, S. A. recurrieron en casación, el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), que por un lado, casó parcialmente por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00024, únicamente en lo relativo a la apelación de la sentencia de adjudicación; y, por el otro, casó la sentencia anteriormente descrita y remitió a las partes ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para que conozca la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Laboratorios Daimond International, S.A., en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen y la entidad Laboratorios Daimond International, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del presente recurso está condicionada a que haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Para este caso, hemos verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado de los hoy recurrentes, más no se logra constatar que fuera notificada en domicilio o manos de los propios recurrentes, señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S. A.; en consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024) que indica:

10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. Resulta preciso destacar que lo anterior aplica a este caso, aunque estemos ante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y no uno de amparo, en la medida en que el respeto a los derechos citados en la referida sentencia se hace extensible y necesario al que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En virtud de lo anterior, en el presente caso no ha empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, es admisible.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁶ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), este colegiado ha logrado verificar que este requisito se satisface, en virtud de que el recurso les fue notificado mediante el Acto núm. 2250-2021, del dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito fue depositado el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha constatado que fue depositado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.10. Sobre este particular, resulta que este tribunal constitucional ha indicado, a través de sus precedentes, que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que puede ser recurrible ante esta

⁶ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: «El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción constitucional (véase Sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras.)

9.11. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.12. Resulta que el origen del presente caso es el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen, el cual culminó con la adjudicación de los inmuebles descritos en parte anterior de esta decisión mediante la Sentencia civil núm. 397-10-00139.

9.13. A raíz de la decisión anterior, ocurrió lo siguiente:

1) Los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen y la entidad Laboratorios Daimond International, S.A., interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente descrita que estableció la adjudicación de los inmuebles;

2) La entidad Laboratorios Daimond International, S. A. interpuso una demanda una demanda en daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., (COOPSANO), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

9.14. Resulta que esta última demanda fue declinada por alegada conexidad y, en consecuencia, se remitió la demanda a la corte apoderada del recurso de apelación contra la decisión que decretó la adjudicación de los inmuebles sujetos al embargo inmobiliario para que decidiera ambas cuestiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Tanto el recurso de apelación como la demanda por daños y perjuicios fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00024, decisión que fue recurrida en casación por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte y Aracelis del Carmen y por la entidad Laboratorios Daimond International, S.A.

9.16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, decidió de forma diferentes los referidos asuntos, a saber:

1. En relación con la **adjudicación**, mediante la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia decidió **casar parcialmente por vía de supresión y sin envío**, la Sentencia civil núm. 235-2017-SSNL-00024, **únicamente en lo relativo a la apelación de la Sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139**, por tratarse de un fallo no susceptible de dicho recurso.

2. En relación con la **demanda en daños y perjuicios**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia civil núm. 235-2017-SSNL-00024; en consecuencia, la causa y las partes retornaron al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envió ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como tribunal competente para decidir en materia ordinaria **la demanda en reparación en daños y perjuicios** interpuesta por Laboratorios Daimond International, S.A., en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).

9.17. En el presente caso, la parte recurrente está recurriendo únicamente el dispositivo primero de la Sentencia núm. 2128/2021, es decir, **lo relativo a la casación sin envío y por vía de supresión de la sentencia dictada por la Corte de Apelación únicamente en lo relativo a la apelación de la Sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, del 30 de julio de 2010.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En este sentido, podemos observar que lo relativo a la adjudicación de los inmuebles cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra sentencias firmes ante las cuales no proceda ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9.19. En definitiva, en relación con la adjudicación de los inmuebles otorgada mediante la Sentencia civil núm. 397-10-00139, no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación con el dispositivo primero, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles.

9.20. Por otra parte, en el presente caso, la parte recurrida indica que el recurso no contiene las motivaciones necesarias para conocer su fondo y, con ello, no se cumple con la primera parte de lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que indica: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).*

9.21. En este sentido, dicha parte expone lo siguiente:

los recurrentes alegan, sin desarrollarlo y sin explicar en que consiste que, la sentencia impugnada por ellos, y de referencia contiene una desnaturalización de los hechos y del derecho, porque la Suprema Corte de Justicia violó un precedente de ella misma según sentencia N0.66 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de julio del 2013 y por ser contraria a dos precedentes del Tribunal Constitucional.

9.22. Tras la evaluación del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera —contrario a lo alegado por la parte recurrida— que sí constan en el escrito de interposición las razones e imputaciones de violación a la sentencia recurrida —como veremos más adelante—, por lo cual, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

9.23. Siguiendo con los requisitos de admisibilidad, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.24. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; por otra, en alegada falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y la jurisprudencia, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

9.25. En relación con el primer aspecto, alegada violación de un precedente, la parte recurrente indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0060/12 y TC/0031/16, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *el recurso será admisible «cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

9.26. En este punto, cabe destacar, que en TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció que para que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de recurso sea admitido basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en las Sentencias TC/0060/12 y TC/0031/16, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.27. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.28. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y la jurisprudencia se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2128/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.30. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.31. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.32. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá verificar las diferencias establecidas en los precedentes TC/0060/12 y TC/0031/16, particularmente, el hecho de que cuando la decisión relativa a la adjudicación de un inmueble luego de un procedimiento de embargo inmobiliario es pasible de una acción principal en nulidad y cuando recurso de apelación.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Lo primero que debemos decir es que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa se fundamenta en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y la violación a un derecho fundamental; sin embargo, destaca el hecho de que el alegato de violación a los precedentes se encuentra directamente vinculado con los de violación a derechos fundamentales como el de favorabilidad, razón por la cual dichas imputaciones serán respondidas de forma conjunta.

10.2. En el presente caso, los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A., interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por considerar que la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y el derecho y por ser alegadamente contraria a los precedentes dictados por las Sentencias TC/0060/12 y TC/0031/16 de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En relación con las alegadas violaciones, los recurrentes indican:

QUE EN LA Página 7 y 8 ACAPITE 7 Y 8 de la sentencia núm. 2128/2021, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar con CERTEZA que la Jurisdicción de alzada la CORTE DE APELACIÓN DE MONTECRISTI, fallo correctamente de acuerdo a la Jurisprudencia de la SCJ y el TC, cuando han expresado que no importa que los incidentes sean planteado el día de la audiencia de adjudicación o antes de la audiencia de adjudicación, las sentencias son recurrida en Apelación y en esas Atenciones le fue rechazado el medio de Inadmisión a la parte recurrida, con lo que se comprueba que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente han desnaturalizado los hechos y el Derechos al CASAR por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-2017-SSNL-00024 DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MONTECRISTI, EN FECHA 10 DE MAYO 2017, razón por la cual el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL debe Anular la sentencia 2128/2021 de fecha 31 de Agosto 2021 de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de manera parcial solo con respecto al Ordinal Primero del dispositivo de dicha sentencia.

10.4. Igualmente, sigue diciendo que:

(...) en la página 9 ACAPITE 10 la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y el exponente, yerran en su planteamiento cuando expresan que cuando la decisión se limita a producir el cuaderno de cargas, clausulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto administrativo Judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recurso instituido por la ley, planteamientos estos totalmente absurdo arbitrarios y contrarios a la ley y la Jurisprudencia constantes de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (...).

10.5. Por su parte, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., (COOPSANO), considera que tales alegatos deben rechazarse, sustentado en lo siguiente:

A que durante el proceso de embargo inmobiliario ninguno de los ahora recurrentes y ni en los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil atacaron ninguno de los actos procesales ni interpusieron demanda incidental contra los mismos, aplicándose en consecuencia la preclusión contra dicho proceso.

Que la sentencia de adjudicación antes transcrita no resolvió ningún incidente y por tanto no puede ser impugnada en apelación y por eso fue casada por supresión y sin envió por esta Suprema Corte de Justicia. Que la Suprema Corte de Justicia dio una verdadera sentencia sustentada en derecho al casar y suprimir la parte de la apelación y enviar la demanda en nulidad por ante el primer grado.

10.6. El fundamento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la decisión de casar por vía de supresión y sin envío se sustenta en lo siguiente:

10) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

11) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

12) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

código citado.

13) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, pone de manifiesto que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

14) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte a qua declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte recurrida, sin embargo dicho tribunal derivó su rechazo, tras haber constatado que en el curso del proceso se suscitaron demandas incidentales.

15) La actuación procesal asumida por la jurisdicción a qua en el ámbito abordado desconoce que en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad; puesto que el hecho de que en el curso del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se hayan planteado demandas incidentales en la forma que resulta de su regulación, no hace recurrible por extensión la sentencia de adjudicación, puesto que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que se dictan en el contexto de las demandas incidentales tienen un régimen de recurso propio, según los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber la corte a qua admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

10.7. Como se observa, la parte recurrente indica que no importa que los incidentes sean planteados el día de la audiencia de adjudicación o antes de dicha audiencia, las sentencias son recurridas en apelación. Por su parte, en la sentencia ahora recurrida la Primera Sala expuso que ha sido un criterio reiterado que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario depende de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal: 1) **acción principal en nulidad** si la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta; 2) **recurso de apelación**: si se dirimen contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, esta adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso.

10.8. En ese sentido, la parte recurrente indica que este criterio ha desnaturalizado los hechos y el derecho del presente caso, en la medida en que resultan contrarios a las Sentencias TC/0060/12 y TC/0031/16. Por tanto, se hace necesario que analicemos ambas decisiones de este tribunal, con la finalidad de verificar si se incurrió o no en las alegadas vulneraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Empezaremos con la Sentencia TC/0060/12, dictada el dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), decisión en la cual este tribunal constitucional declaró inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia del Poder Judicial que decidió en relación con un procedimiento de embargo inmobiliario. Vale destacar que en la motivación de dicha sentencia se señala que ha sido un criterio doctrinal y jurisprudencial constante que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa debe ser considerado como un acto de administración judicial que dan constancia de transferencia de propiedad y que solo pueden ser impugnadas mediante una acción principal en nulidad. En efecto, mediante el referido precedente se expuso lo siguiente:

9.4 Por otra parte, es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

10.10. En lo anterior vemos que el precedente TC/0060/12 que se alega violado por la sentencia recurrida no argumenta en el sentido expuesto por la parte recurrente de que siempre procede el recurso de apelación, sino que —por el contrario— se confirma lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que la decisión de adjudicación de un inmueble embargado en el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha decidido ningún incidente no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se limita a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que solo es susceptible de ser demanda de manera principal en nulidad y no del recurso de apelación como se perseguía en el presente caso.

10.11.Lo anterior implica que no se violó el precedente como alega la parte recurrente y, por tanto, procede rechazar dicha parte de sus alegatos.

10.12. En relación con la Sentencia TC/0031/13, del veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016), vemos que en sus motivaciones, este tribunal constitucional resolvió —precisamente— un cuestionamiento similar al que ahora ocupa nuestra atención relativo a un alegato de que la sentencia allí recurrida violaba el precedente expuesto en la Sentencia TC/0060/12, aunque —cabe destacar— que contrario a este caso, en aquel se perseguía que se indicara que estábamos ante un acto de administración judicial y no ante una sentencia recurrida en apelación y en este se busca que se indique que estamos ante una decisión recurrible en apelación y no ante un acto pasible de acción principal en nulidad.

10.13.Dicha Decisión TC/0031/13, expuso:

e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4, este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo.

f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que “(...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada”.

h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.

10.14. Como se observa, el caso decidido mediante la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013), contra cuyo recurso de revisión fue rechazado en la Sentencia TC/0031/13, que ocupa nuestra atención, se exponía una situación diferente a la constatada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, el cual consistía en que en aquel se estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo, mientras que en este se verificó que mediante la sentencia de adjudicación intervenida no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta.

10.15. En este sentido, en la especie no ocurrió violación al indicado precedente —como alegan los recurrentes—, porque la situación o plano fáctico no son similares y, con ello, no era posible aplicar el mismo remedio procesal o motivacional. Esto así, porque el caso que hoy nos ocupa se enmarca dentro de la regla de que la sentencia de adjudicación que no resuelven cuestiones incidentales el día de la subasta se trata de un acto de administración de traspaso de propiedad y que, por ello, solo son impugnables por la acción principal en nulidad tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

10.16. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A., contra la Sentencia núm. 2128/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2128/2021, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorio Daimond International, S.A.; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria